

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0848-01  
**Accionante:** CARLOS EDUARDO ALTAHORA RAMÍREZ  
**Accionada:** DATATRAFFIC S.A.S.  
**Vinculadas:** MINISTERIO DEL TRABAJO, HOSPITAL SAN IGNACIO, CLÍNICA SAN RAFAEL.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1. Carlos Eduardo Althora Ramírez incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud, por parte de su emperador Datattraffic S. A. S.

Como hechos relevantes refiere que, suscribió contrato a término definido con dicha compañía el 17 de agosto de 2021, no obstante, por la ambigüedad en las cláusulas, la aplicación de principios como la realidad laboral e *in dubio prooperario*, debe ser entendido como un contrato a término indefinido.

Que por tal vínculo subordinado se pactó un salario de \$2'597.200.00

En un recorrido habitual del trabajo a su casa fue víctima de un intento de hurto, del que en su huida resultó lesionado, dirigiéndose a la casa y, posteriormente, a la Clínica San Rafael de esta ciudad.

Que como diagnóstico le determinaron un glaucoma en su ojo derecho por lo que tuvo que ser sometido a hospitalización y vitrectomía para el 27 de octubre de 2021.

Resalta que en su momento la atención médica tuvo que ser cubierta de su propio peculio, pues la empresa accionada no lo había afiliado al sistema de seguridad social.

Que el 4 de noviembre de 2021, sin cumplirse el término de preaviso dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo -30 días-, fue notificado de la terminación de su vínculo contractual desde el 16 de noviembre siguiente, según explicaron, ante la expiración del plazo inicialmente pactado, encontrándose incapacitado.

Como consecuencia de ello fue desvinculado de la EPS, sin poder continuar con los tratamientos, agravados su salud en los últimos meses por dicha circunstancia.

Solicitó concretamente le sean amparados sus derechos fundamentales; se le reintegre al cargo que ostentaba en la empresa o en uno en el cual sea posible desempeñarse; se ordene el pago de todos los conceptos, incluyendo salarios, prestaciones y seguridad social dejados de percibir en razón al despido improcedente; se pague la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por \$15'583.200.00 correspondientes a 180 días de salario y \$9'200.000.00 por daños y perjuicios.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que la acción tutelar era improcedente, pues no se satisfacía el principio de subsidiariedad que precede a la acción constitucional, en la

medida que dejaron de agotarse los mecanismos ordinarios para perseguir la protección de las garantías aquí reclamadas.

Adicionalmente, porque de los medios de prueba incorporados, en especial, los certificados de incapacidad, la historia clínica y la carta de terminación del contrato, no se desprendía una relación de causalidad, ya que el actor estuvo incapacitado hasta el 28 de octubre de 2021.

Tampoco se patentizaba la falta de afiliación al sistema de salud o problemas de salud que ameritaran la intervención del inspector del trabajo, pues lo develado era que había fenecido la relación laboral por el vencimiento del término pactado.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el señor Carlos Eduardo Altahora Ramírez impugnó la decisión argumentado en síntesis que:

(i) Existe un error total en la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia referente a la estabilidad laboral reforzada.

(ii) Está probado que fue diagnosticado con glaucoma, enfermedad que puede generar una discapacidad visual definitiva, la cual requiere tratamiento y no ha podido cumplir pues se encuentra desafiliado al sistema de seguridad social y no cuenta con recursos para sufragar dichos gastos, siendo menester pedir a la accionada aportar las plantillas de pago de los aportes.

(iii) Que padecer la enfermedad le genera una discapacidad de carácter permanente o cual en palabras de la Corte Constitucional citando a la Convención Interamericana, se debe entender como "...El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(iv) En su caso al ser desvinculado sin la autorización de la Oficina del Trabajo, debe reconocérsele la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, más cuando de los documentos aportados se evidencia su precario estado de salud.

(v) Los tratamientos médicos requeridos han sido suspendidos debidos, no cuenta con afiliación alguna al sistema de seguridad social en salud como consecuencia del despido improcedente e injustificado por parte del empleador.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Sea preciso indicar que es un requisito para la procedibilidad de la acción de tutela, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

2.1. Precisamente, por dicha circunstancia deberá refrendarse el fallo opugnado, dado que no se atendió este presupuesto, ya que la vulneración se predica desde el 16 de noviembre de 2021, es decir, ocho (8) meses atrás a la presentación de la acción, no siendo este un plazo razonable.

Por el contrario, estima este juzgado como excesivo, si se tiene en cuenta, que pudiera entenderse que la falta de ingresos salariales, de acceso al sistema de salud y el derecho al reintegro, lo coherente ante un

peligro inminente y grave de tales derechos sería concurrir prontamente a la acción de amparo que, de otro modo, desdibuja su propósito.

2.2. Tampoco se justifica dentro de los hechos del libelo, ni la impugnación, las razones por las que no se ejerció el remedio sumario en tiempo prudente.

2.3. Y es que en eventos como el aquí analizado, debe acreditarse circunstancias como las siguientes:

i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;

ii) La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

iii) Que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados;

iv) Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y, pese a que el hecho originario es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, además de ser continua y actual<sup>1</sup>.

De ello nada se indicó no demostró, ni siquiera con la presentación de la impugnación objeto de pronunciamiento.

3. De otra parte, también es cierto que el requisito de subsidiariedad tampoco se supera, toda vez que no se logra determinar que el señor Carlos Eduardo Altahora Ramírez como se alega, sea sujeto de especial protección de tal suerte que de manera excepcional se puedan flexibilizar las reglas de procedibilidad y, de ser el caso, brindar un amparo transitorio.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

3.1. En lo que tiene que ver con el derecho a la estabilidad laboral reforzada, debe memorarse que, según lo ha desarrollado el máximo tribunal constitucional, es el resultado de la interpretación de cuatro preceptos constitucionales, esto son: el derecho a la estabilidad en el empleo (art. 53), el deber del estado para adelantar políticas de integración social a favor de quienes puedan considerarse disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 47), quienes se encuentren es estado de debilidad manifiesta para que se susciten las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva (art. 13) y finalmente, por el deber de obrar conforme al principio de la solidaridad social, en los eventos que supongan un peligro para la salud física y mental de las personas (art. 95).

3.2. Lo anterior, concluye en que la jurisprudencia constitucional ha decantado que los trabajadores que tienen derecho a la “*estabilidad laboral reforzada*”, son los que razonablemente puedan catalogarse en circunstancias de debilidad manifiesta, como las personas (i) con discapacidad (ii) con disminución física, psíquica o sensorial en un grado relevante, (iii) la mujer en estado de embarazo o lactancia.

3.3. Ello por cuanto la protección constitucional, implica que “aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones.<sup>2</sup>

---

2 Sentencia T 041 de 2014 Corte Constitucional Y SU-049 de 2017.

En general, dicha protección especial se instruye en aquellas personas que (a) tengan una afectación en su salud, (b) que esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) que se tema que, en esas condiciones particulares, puedan ser discriminados por ese solo hecho. No obstante, tales escenarios no se coligen de los medios de prueba adosados por el señor Altahora, dado que su patología como lo indica venía siendo tratada; data de octubre de 2021 y en todo caso, no se permite concluir a través de su historia clínica que impida o limite su capacidad laboral.

3.5. Ampliando este último punto, la alta Corporación antes citada, precisó además, que no es suficiente para atender el amparo por esta causa, que el trabajador desvinculado presente una enfermedad, pues para que prospere la protección constitucional debe demostrarse el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y la desvinculación:

“El criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos. Por esta razón, el juez constitucional debe analizar los sucesos propios de cada caso, así como el material probatorio que obre en el expediente y que le permita concluir si existe una amenaza de las garantías constitucionales. En cada caso concreto deberán estudiarse las circunstancias propias del despido, del estado de salud de quien alega la vulneración y el nexo causal entre ambos aspectos, con el fin de determinar la legalidad de la terminación de la relación laboral<sup>3</sup>”.

3.6. En gracia de discusión, tampoco se determina que para el 16 de noviembre el accionante estuviera incapacitado y su desvinculación en efecto se dio por el vencimiento del término pactado en el contrato laboral.

4. Concluye el despacho entonces que los padecimientos que aduce el gestor -glaucoma en su ojo derecho-, no comportan, *per se*, una discapacidad o disminución física, psíquica o sensorial, ni que contengan

---

3 Sentencia T 673 DE 2014 Corte Constitucional.

alguna especificación, recomendación o restricción médica, que de plano pueda encasillarla dentro de la población protegida a través de la estabilidad laboral reforzada a que se hizo alusión, pues dentro del plenario no obra tal prueba.

**4.1.** Conjuntamente, advierte el despacho que en consecuencia a que la desvinculación devino hace más de ocho (8) meses, se desvirtuaría la inmediatez que caracteriza este mecanismo, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, si se accediera aquel, pues no resultaría entendible que pasando semejante tiempo solo ahora venga a percatarse de la vulneración de sus derechos.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.